



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTRO
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

SENTENCIA No. 016

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala resolver, la impugnación presentada por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia del 18 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se resolvió negar el amparo solicitado.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por los señores JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.828.262 de Sincelejo, Sucre; y FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.820.617 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La presente acción constitucional está dirigida en contra de la Universidad de Sucre - Facultad de Ingeniería.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

Los señores JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ y FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, por intermedio de apoderada judicial, presentaron acción de tutela en contra de la Universidad de Sucre; pretendiendo que se tutelara sus derechos fundamentales a la igualdad y educación¹. En consecuencia, se ordene a la Universidad de Sucre - Consejo de Facultad de Ingeniería, autorizar la matrícula a los accionantes, en las materias “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, de manera simultánea.

4.2. Hechos.

Afirman los accionantes que el 4 de diciembre de 2014, solicitaron al Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, una autorización para cursar simultáneamente las materias “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, pertenecientes al pensum del programa académico de Ingeniería Civil.

Señalan que el Consejo de Facultad Ingeniería, a través del Oficio C.F.I. 178/14, negó la anterior solicitud, lo que a criterio de los accionantes les causa graves perjuicios, en razón a que deben adelantar semestres adicionales, lo que implica para ellos mayores gastos económicos.

Adicionalmente, sostienen que esa negativa les resulta discriminatoria, toda vez que en anteriores oportunidades la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, accedió a que un grupo de estudiantes cursaran simultáneamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, lo que en su sentir, vulnera su derecho a la igualdad y educación; los cuales a otros estudiantes, mediante acción de tutela les han sido amparados.

V. CONTESTACIÓN

5.1. Universidad de Sucre²

El Rector (e) de la Universidad de Sucre rindió informe, oponiéndose a todas las pretensiones de los accionantes, toda vez que considera que no se les ha vulnerado derecho alguno.

¹ Libelo de la acción, visible a folios 1 a 7, C. Ppal.

² Folios 57 a 60 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

Al respecto, reconoce que los señores JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ y FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, son estudiantes del programa de Ingeniería Civil de esa universidad, que asistieron simultáneamente a las clases de las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, pero sin estar autorizados para ello, toda vez que la primera es prerrequisito de la segunda. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. 01 de 2010, por el cual se expidió el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Sucre, que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 53. Para el registro de créditos académicos es necesario:

- a. Cumplir con los requisitos de secuencialidad establecidos en el plan de estudios.*
- b. Que no exista incompatibilidad horaria durante el periodo de matrícula.”*

Indicó que en vista de lo anterior, no se pueden cursar dos asignaturas simultáneamente, cuando una es prerrequisito de otra, tal como lo instituye los reglamentos internos, derivados de la autonomía universitaria que reconoce el artículo 69 de la Constitucional Política.

En ese orden, sostuvo que a ningún estudiante del programa de Ingeniería Civil, se le autorizó cursar simultáneamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, sino que esos eventos se presentaron, debido a errores y artificios, de los cuales se tomaron los correctivos necesarios, por lo que no deben volver a ocurrir.

Como último, señaló que esta Corporación al conocer en segunda instancia de una acción de tutela basada en hechos similares al de autos, resolvió denegar el amparo solicitado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados.

5.2. Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre³

El Decano y Presidente del Consejo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, en su informe reiteró la posición y argumentos expuesto por la rectoría de ese centro de educación superior.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 18 de febrero de 2015⁴, decidió negar el amparo de los derechos invocados por los accionantes, toda vez que si bien hubo un caso de dos estudiantes que cursaron simultáneamente en el primer semestre de 2014, las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II” del programa de Ingeniería Civil de la Universidad de Sucre,

³ Folios 68 a 71 ib.

⁴ Folios 72-80 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

lo cierto es que conforme el pensum de esa carrera, no se puede adelantar la asignatura de “Construcciones Civiles II”, sin previamente aprobar la de “Vías III”, por lo que se debe respetar ese prerrequisito, como lo dispone el Acurdo No. 01 de 2010, por el cual se adoptó el Reglamento de Estudiantil de Pregrado.

A propósito, el a-quo se apoyó en la posición adoptada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia del 22 de enero de 2015, sobre un caso similar al de marras, en la que se denegó el amparo solicitado por los accionantes, toda vez que no se probó la desigualdad alegada, respecto hechos irregulares que ocurrieron al margen de la reglamentación interna de la Universidad de Sucre.

VII. IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la parte accionante, en oportunidad, impugnó⁵ el fallo de tutela de primera instancia, aduciendo que no debe tenerse como fundamento para denegar el derecho a la igualdad, decir que, debido a un presunto “error” se permitió a algunos estudiantes del programa de Ingeniería Civil de la Universidad de Sucre cursar simultáneamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”; pero ahora, esa posibilidad se niega a los demás estudiantes que como los accionantes se encuentran en igual condición que los favorecidos del yerro aducido.

VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto del 26 de febrero de 2015⁶, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 26 de febrero de este año, siendo finalmente admitida el 27⁷ del mismo mes y año.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁵ Folios 84 a 85 ib.

⁶ Ver folio 88 ib.

⁷ Ver folio 4 C.de Impugnación.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

9.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en: ¿Si la Universidad de Sucre vulnera el derecho a la igualdad a los señores JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ y FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, al no autorizarles matricular simultáneamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, pertenecientes al pensum académico del programa de Ingeniería Civil?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho a la educación; (iii) autonomía universitaria; (iv) derecho a la igualdad y test de proporcionalidad; y (v) caso concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. El derecho a la educación

El artículo 67 de la Corte Constitucional, consagra la educación con una doble acepción: (i) como un derecho de la persona y (ii) un servicio público con función social. Al respecto, la norma constitucional señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

En las jurisprudencias constitucionales T-974 de 1999 y T-925 de 2002, entre muchas, se detallaron como características esenciales del derecho a la educación, en especial, los siguientes presupuestos:

“1.- La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

2.- Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

3.- *La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano. Sobre el particular esta Sala manifestó lo siguiente, en la sentencia T-780 de 1.999:*

“(..). Así mismo, derivado de la segunda condición aludida del derecho a la educación, la prestación del mismo como servicio público, se debe evidenciar como una actividad con la cual se pretenda satisfacer de manera continua, permanente y en términos de igualdad, las necesidades educativas de la sociedad, de manera directa por el Estado o mediante el concurso de los particulares, con su vigilancia y control⁸.

“Lo anterior implica que la educación debe constituir materia de una política pública integral y consistente, y propósito de la actuación concreta y positiva a cargo de los organismos del Estado, en virtud de lo cual, tanto el legislador como el gobierno están obligados a concederle una “atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezadas a hacer efectivo el derecho a la educación”⁹, ello es indispensable para dar una estructura presupuestal en la cual se oriente prioritariamente el gasto social, con el fin de superar las deficiencias en su prestación (C.P., art. 366)¹⁰.”

4.- *El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”¹¹, así como de permanecer en el mismo¹².*

5.- *Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.¹³”*

Sobre el derecho a la educación es palmaria también la sentencia T- 202 de 2000 del Alto Tribunal Constitucional, en que manifestó:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la

⁸ Ver la Sentencia T-078/96, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Idem.

¹⁰ Ver la Sentencia T-236/94, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Ver la Sentencia T-534/97, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

¹² Ver la Sentencia T-329/97, entre otras.

¹³ Ver la Sentencia T-527/95, entre otras.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador”.

9.5. Autonomía Universitaria.

De acuerdo con el principio o garantía constitucional de la Autonomía Universitaria, las universidades tienen la capacidad para adoptar sus propios reglamentos, así como la facultad para su auto organización. Sobre el particular, el artículo 69 Superior dispone:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

Nótese que las universidades pueden regirse por sus propias normas, pero dentro del marco constitucional y legal. Estas normas son de carácter vinculante frente a la comunidad universitaria, dado que la autonomía universitaria les da la capacidad para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por alumnos y directivas de la institución. Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se compone de dos potestades: (i) la dirección ideológica del centro educativo; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna.¹⁴

Pese a lo anterior, también ha sido criterio reiterado, el hecho de recalcar que dicha garantía de autonomía no es ilimitada, puesto que existen límites a su ejercicio, enmarcados generalmente en el respeto a la Ley y los derechos fundamentales. En tal sentido, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria no puede ser sinónimo de arbitrariedad, de modo que en sus procedimientos se vulnere el debido proceso, puesto que, precisamente este derecho fundamental debe estar presente en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo señala el artículo 29 superior.

De la autonomía universitaria surge precisamente la facultad de auto regulación, cuyo mayor reflejo se advierte en la expedición de los reglamentos estudiantiles. En cuanto a

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

la forma en que dichos instrumentos deben ser analizados, la Corte Constitucional señaló:

“Conforme a lo anterior, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de las consecuencias que acarreará su incumplimiento. De los mecanismos que la jurisprudencia ha reconocido se destacan los siguientes: (a) procedimientos académicos, (b) procedimientos meramente administrativos y (c) procedimientos disciplinarios. Cada universidad tiene autonomía para diseñar estos procedimientos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil, por supuesto bajo los lineamientos trazados por la ley y la propia Constitución.

En lo que corresponde al reglamento estudiantil, esta Corporación ha señalado que dicho estatuto puede ser analizado:

Primero, por un lado desde la perspectiva de la educación como un derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.

Segundo, desde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior.

Tercero, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.”¹⁵

En ese sentido, el reglamento estudiantil se convierte en norma aplicable a la comunidad estudiantil, cuya inobservancia puede acarrear consecuencias previstas en el mismo, respetando siempre los derechos fundamentales, en especial, el goce efectivo de la educación.

9.6. Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad.

El principio de igualdad se constituye en un límite para las decisiones que adoptan las autoridades, en aras de erradicar tratos desiguales que se encuentren prohibidos.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-465 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

No obstante, tal como lo ha señalado esta Corporación¹⁶, en aplicación de los postulados reiterados por la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no tiene un carácter autónomo, sino relacional, de modo que su protección tiene lugar ante un trato diferenciado en situaciones similares.

Lo anterior implica que: (i) puede tener lugar un trato diferenciado, cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, puesto que ello busca superar la simple igualdad formal; no obstante también, (ii) puede tener lugar un trato diferenciado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones, cuando quiera que se persiga un objetivo razonable, no sea producto de un acto arbitrario o discriminatorio y siempre que se trate de una medida proporcional que no afecte otros derechos fundamentales. Para verificar esto último, se implementó el denominado “test de igualdad”.

Para una mayor claridad respecto al tema, se permite la Sala citar lo dicho por esta Corporación, Sala Segunda de Decisión Oral, en sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. No. 70-001-33-33-007-2013-00059-01, M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, en los siguientes términos:

“En igual sentido, cuando se requiera la apreciación y verificación de circunstancias, donde se alegue la violación a la premisa fundamental de igualdad, en sucesos de trato desigual frente a otros referentes que tienen la misma condición, la doctrina constitucional ha empleado como mecanismo o herramienta metodológica e interpretativa, el test de igualdad, para dilucidar y esclarecer ese suceso, el cual requiere, no solo de la comparación entre las norma acusada y la preceptiva que regula el principio de la igualdad, sino que es menester ahondar en los regímenes jurídicos, donde se desencadena el caso concreto, para efectos de establecer si hay o no diferenciación de trato, y si existe, determinar si ésta es razonable y proporcional.

Por otro lado, la misma doctrina constitucional ha dicho que un trato desigual entre personas, por sí solo, no genera la vulneración de esta premisa, para ello, se requiere la configuración de ciertas condiciones necesarias, como por ejemplo, un tratamiento desigual, entre personas que se encuentren en las mismas condiciones fácticas, de lo contrario, es decir, en circunstancias de hechos diferentes, no se causa la infracción de este derecho. Ahora bien, en el evento mencionado, acontece dicha violación, cuando la diferenciación es irracional y desproporcionada, en otras palabras, ese trato desigual entre iguales, no genera violación a la igualdad, siempre y cuando se evidencia que esa distinción, se debe a razones objetivas, justas y proporcionadas.

(...)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se extrae, que los preceptos que comprenden la viabilidad de un trato disímil, son los siguientes: (i) que las personas sujetas al trato desigual, se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato, tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga, tenga racionalidad interna; (iv)

¹⁶ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, sentencia del 8 de mayo de 2014, Exp. 70-001-23-33-000-2014-00096-00, M.P. DR. Luís Carlos Alzate Ríos.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

*Que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.
(...)”.*

La aplicación del test de igualdad permite al juzgador identificar si un trato desigual se encuentra legitimado, o por el contrario, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, a partir de las premisas que se establecen.

9.7. Caso concreto.

En el presente, caso como se expuso, los señores JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ y FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, pretenden la tutela de su derechos fundamentales a la igualdad y educación, por considerar que éstos se encuentran vulnerados por la Universidad de Sucre - Facultad de Ingeniería, al no autorizarles cursar simultáneamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II” del programa de Ingeniería Civil, lo que sí hizo con otros estudiantes; en consecuencia, se ordene al claustro educativo accionado, autorizar la matrícula a los accionantes de esas asignaturas.

En efecto, conforme el material probatorio allegado al expediente, se tiene que mediante derecho de petición¹⁷, el estudiante JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ solicitó al Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, autorización para cursar paralelamente las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II” del programa de Ingeniería Civil, la cual se le negó a él y al estudiante FRANCISCO JAVIER MONTES ULLOQUE, mediante el Oficio C.F.I. 178/14 del 18 de diciembre de 2014¹⁸.

Al respecto, el artículo 53 del Acuerdo No. 01 de 2010¹⁹ del Consejo Superior de la Universidad de Sucre, por medio del cual se adoptó el Reglamento Estudiantil de Pregrado, señala: “para el registro de los créditos académicos es necesario: a.) **cumplir con los requisitos de secuencialidad establecidos en el plan de estudios;** y b.) que no exista incompatibilidad horaria durante el período de matrícula”.

Ahora, en su informe la Universidad de Sucre aportó el plan o pensum académico del programa de Ingeniería Civil²⁰, en el que se evidencia que sólo se puede cursar la materia de “Construcciones Civiles II”, una vez aprobadas la de “Vías III”, y ésta previa aprobar la de “Vías II”.

¹⁷ Folios 9 a 10 C. Ppal.

¹⁸ Folios 11 ib.

¹⁹ http://www.unisucre.edu.co/admisiones/images/documentos/acuerdo01_2010.pdf

²⁰ Folio 67 C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

En ese orden, se tiene que no puede un estudiante de la carrera de Ingeniería Civil, cursar en el mismo semestre académico el módulo de “Vías II”, simultaneo al de “Construcciones Civiles II”, conforme lo prescribe el artículo 53 del Acuerdo No. 01 de 2010 del Consejo Superior de la Universidad de Sucre.

Ahora, si bien los estudiantes del programa de Ingeniería Civil KETTY PAOLA AMAYA BRIEVA²¹, YINI MARCELA PUERTA ROJA²² y HONORIO RAFAEL RÍOS VERGARA²³, cursaron en el mismo semestre (2014-I) las materias de “Vías II” y “Construcciones Civiles II”, lo cierto es que ello ocurrió al margen de lo establecido institucional y reglamentariamente por la Universidad de Sucre, por lo que deben tenerse como casos excepcionales, que en voces de la misma entidad educativa, son producto de anomalías, por tanto, no puede ello convertirse en derecho para los otros accionantes.

Con esta concordancia, la Sala Primera de Decisión Oral de este Tribunal, en sentencia No. 003 del 22 de enero de 2015, dentro de la acción de tutela radicado No. 70-001-33-33-006-2014-00224-01, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, en lo pertinente sostuvo:

“Como puede verse en lo anterior, no obstante a que ambos extremos del estudiantado descrito, están en distinta situación de hecho, por cuanto a unos se les permitió cursar las dos asignaturas, sin estar permitido por el estatuto interno, y a otros no, es claro que el trato que se predica desigual, no es discriminatorio de unos a otros, toda vez que la situación de hecho que degeneró con esta anomalía, es producto de un error, en el trámite académico interno aceptado por los mismos directivos de la institución, por ende no se puede decir, que esto haya tenido una finalidad puntual para hacerlo, y mucho menos que dicha desigualdad tenga una racionalidad interna de parte de la universidad hacia los alumnos, resaltando que todo es producto de un error administrativo y no una conducta adrede para algunos, por esta razón para esta Colegiatura en el caso bajo examen, no existe una violación al derecho fundamental de los alumnos que fungen como actores en el presente trámite constitucional, por lo que el hecho de que la Universidad haya reconocido el mismo con anterioridad, hace que se fundamente este hecho en la confianza legítima que se generó inicialmente, pero que no puede perpetuarse, dado que un error no puede generar derechos.”

X. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de igualdad de los accionantes, en razón a que la actuación de la Universidad de Sucre, ejercida dentro de la autonomía universitaria que le permite la libertad para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, se ciñó al principio de buena fe y “sub-principio” de respeto por el acto propio, contenido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado,

²¹ Folios 15 a 17 ib.

²² Folios 44 a 46 ib.

²³ Folios 47 a 49 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE - FACULTAD DE INGENIERÍA
Tema: DERECHO A LA IGUALDAD

según el cual no se pueden convalidar matriculas de dos materias cuando una es prerrequisito de otra, de manera que actuaciones precedentes alejadas de esa disposición, no puede entrar en conflicto alguno con el derecho a la igualdad de los accionantes, comoquiera que esos sucesos son ilegítimos, que no deben causar exceptivas de cambio a los postulados institucionales. Como consecuencia de ello, se confirmará la sentencia de primera instancia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema Oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más efectivo a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se notificará al juzgado de primera instancia enviándole copia de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado